

765 De todo lo que resulta de este cúmulo de providencias debemos dar por asentadas dos cosas. La primera, que ya en el día están reducidas á verdaderas Parroquias todas las Iglesias administradas por los Regulares, y consiguientemente se observa en su provision toda la formalidad del Concilio y Patronato Real; lo qual se entabló generalmente en virtud de las resultas de la ruidosa causa de la Puebla de los Angeles, exceptuando de esta providencia general aquellas Iglesias, cuyos Indios se consideran neófitos, los quales deben permanecer á la disposicion sola de sus Conversores, como queda dicho, hasta que el Rey declare deber entrar en la clase de todos los demas, como actualmente oigo decir haberlo declarado con todas las Doctrinas y ministerios de las Filipinas, que todavía se conservaban á la disposicion de solos los Regulares, quienes nada podrán representar en la materia, que no esté ya representado muchas veces por los Regulares de la Nueva España; pero si efectivamente llegó ya el tiempo de haber en aquellas Islas Presbíteros Seculares idoneos para la cura de almas, toda contestacion será perder tiempo irremediabilmente.

766 La segunda cosa en que debemos estar es, que en virtud de las últimas generales órdenes de S. M. ya no hay Curas Regulares, sino donde el número de Clérigos no es competente para servir las Parroquias, ó donde los Pueblos son tan pobres, que no pueden alimentar á un Sacerdote Secular, ni socorrerle de todo lo que necesita para vivir con decencia; y todas estas administraciones están ya arregladas á las disposiciones legales del Patronato y Concilio. Con lo que se acabaron los pleytos y continuas discórdias con los Diocesanos.

CAPITULO IV.

Forma que se ha de guardar en la provision de un Cura Religioso en las Provincias de Indias por parte del Superior Regular.

767 **L**OS Curatos Regulares se proveen hoy en las Provincias de Indias con toda la solemnidad prevenida en las Reales Cédulas del Patronato. Quando S. M. dió las primeras órdenes para este efecto no tuvieron igual cumplimiento en todas partes. Ya se ha insinuado el por qué; pero despues se ha logrado, que sea uniforme el modo de proceder, aunque con alguna diferencia accidental: Todo lo substancial que se executa en la provision de los Beneficios curados seculares se observa igualmente en los que están á cargo de los Religiosos, con sola la diferencia de que no hay concurso. S. M. Católica lo dispone así; porque habiendo dado en el año de 1609 la forma que para siempre debería guardarse en la provision de este género de Beneficios, despues de haber prevenido á los Arzobispos y Obispos, que han de llamar por edictos para las oposiciones, añadió lo siguiente: "Todo lo qual es mi voluntad, que se entienda y cumpla en los Beneficios curados y Doctrinas que se proveyeren en Clérigos, y no en las Doctrinas que están, ó estuvieren á cargo de los Religiosos, porque en las provisiones de estas se ha de guardar lo que está proveido, ó se proveyere en adelante."

768 Hasta el dicho tiempo tampoco la provision de los Curatos Seculares estaba perfectamente arreglada. Les entregaban los Pueblos, y sin mas formalidad, que la de proceder de acuerdo el Diocesano con el Gobernador, los removian, sin quedarles recurso á parte alguna, y este era el efecto de la expresion de dar el Bene-

¹ Real Cédula dada en Madrid en 4 de Abril de 1609.

neficio *amobile ad nutum*, que se ponía en el título. Despues quiso S. M. que se les diese ya en título de propiedad, como en España, y sin embargo de esto los Virreyes y Gobernadores continuaron en usar siempre en sus despachos y presentaciones la expresion *ad nutum*. Al Señor D. Juan de Solórzano pareció este procedimiento escrupuloso, quando lo vió continuar al Conde de Montesclaros despues de haber recibido la Cédula de 1609; y su sucesor el Príncipe de Squilace para proceder en esto con toda seguridad, consultó al Rey sobre si debería conferir los Beneficios *ad nutum*, como se había executado por su antecesor, ó sin esa expresion, con título de propiedad, como se había mandado? y le fué respondido así: *Ha parecido que no conviene se haga novedad, sino que se guarde mi Patronato Real, como hasta ahora se ha hecho*¹. De esta respuesta se infiere bastante, que el Consejo Supremo de las Indias ha mirado la expresion *ad nutum*, como mas conforme á las facultades del Patronato Real; por cuya razon he visto continuada esta práctica en el Reyno del Perú, tanto en los Curatos Seculares, como en los Regulares.

769 Al Señor Solórzano parecia muy repugnante la amovilidad *ad nutum* con la institucion canónica, no obstante que se hace cargo de la compatibilidad de esas dos cosas admitida por Autores de la mejor nota, para que el temor de la mas facil remocion sirva de freno para contener al Beneficiado en los justos términos del desempeño de su obligacion², sin embargo de que no es hoy la remocion tan facil, como lo fué al principio; porque aunque ha habido unos, ú otros exemplares, en que procediendo los Gobernadores y Obispos de comun acuerdo, han usado de la Cédula de la Concordia de 1601,

¹ Per epist. dat. Martii sub die 17. Martii an. 1619. quod valde pugnans cum Regia Sched. citata visum fuit D. Solorz. ut ipse ait dict. t. lib. 3. cap. 15. p. 795. n. 30.

² D. Perez de Lara lib. 2. de Annivers. cap. 6. n. 10. & in simili tradit Navarr. consult. 6. de Offic. Ordin. n. 2.

y los han removido de sus Beneficios sin gastar mas tiempo, no obstante debe hoy procederse en esto con gran tiento; y el mismo Conde de Montesclaros, que fué el primero que continuó con la expresion *ad nutum* despues de haber recibido la orden para darlos en propiedad, en una instruccion que dexó á su sucesor sobre proceder á la separacion de un Curato en esta forma, le dice: "A este acto de las dos Cabezas Eclesiástica y
"Secular débese proceder con mucho tiento quando el
"caso se ofrece, enterándose primero de la culpa del
"paciente por diferentes medios extrajudiciales, que al
"fin se trata de su honra y hacienda, sin otro recurso; y
"siempre que el delito diere lugar, se modere el castigo,
"trocando al reo de una Doctrina á otra menos buena, ó
"apartándole de la causa de la distraccion, ó por otros
"caminos, que enseñarán la prudencia y piedad."

770 Los autores mas clásicos están divididos sobre la facilidad, ó dificultad que hay para la remocion de los Beneficios conferidos *ad nutum*; pero como unos y otros se fundan en las doctrinas comunes del Derecho, no debemos consumir el tiempo en proponerlas. Tratamos solamente aquí del derecho introducido en virtud de las Cédulas, Leyes y Decretos de S. M.; y el estado que en virtud de ellas tiene en el día esta materia se reduce, á que sin embargo de conferirse *ad nutum* los dichos Curatos Seculares, ya no está en uso la remocion de ellos, sino por los términos regulares de un proceso con todas las formalidades de Derecho. Esta práctica han conocido los Señores Gobernadores por la mas segura; y habiendo el Arzobispo de Lima pasado algunos officios al Marques de Guadalcazar, Virrey del Perú, para usar de la Cédula de la Concordia, y quitar el Curato á un Clérigo acusado de homicidio, le respondió lo siguiente: "He visto lo que V. S. I. me dice
"en esta consulta, y la relacion que con ella vino del

Tom. II.

Solorzano proxime citat.

»estado, que tiene la causa del contenido; y supuesto
 »que se ha presentado para alegar en ella y ser oído,
 »dando su descargo, me parece que es justo, que V. I.
 »mande que se haga justicia; porque aunque hay Cé-
 »dula Real para que por la Concordia se puedan qui-
 »tar los Beneficios, se tiene por lo mas seguro no usar
 »de ordinario de este poder, que por lo que tiene de
 »absoluto es odioso ¹.” Sin embargo es menester tener
 entendido, que en un caso muy extraordinario podrá usarse
 del pronto remedio de la Concordia, pues á este objeto
 mira la continuacion de la expresion *ad nutum*, usada
 todavía en los títulos mismos de los Beneficios.

771 Todo lo dicho habrá parecido una digresion en
 el presente capítulo: con ese mismo conocimiento acabo
 de escribir todo lo dicho, y sin embargo lo he puesto.
 Yo he juzgado deber insinuar las diferencias que hay
 entre los Curatos Seculares y Regulares; y no hallando
 otras, sino que para estos no es necesario el concurso,
 y que para la remocion de ellos está en práctica el uso
 de la Concordia, queda entendido, que todo lo demas
 que se dixere ser necesario en los unos, deberá ser co-
 mún para los otros; y con esto se evita la molestia de
 otras pequeñas digresiones, hasta que lleguemos al ca-
 pítulo en que el punto de remocion se tratará de in-
 tento, y de una manera práctica. Por la misma razon
 dexaré de apuntar varias Cédulas antiguas, que daban
 la forma de hacer los Regulares sus nominaciones para
 los Curatos, y me haré cargo de las que únicamente
 gobiernan en el día.

772 La que hoy tenemos por norma en la presente
 materia es la de 6 de Abril de 1629, inserta en la ge-
 neral, que llaman del Real Patronato, de 1654, de cu-
 yos artículos se irá haciendo la correspondiente aplica-
 cion en las materias á que pertenecen. El que determina
 la

¹ Carta del Marques de Guadalcazar al Arzobispo de Lima en 23
 de Abril de 1626.

la nominacion del Prelado Regular es conforme á la
 norma dada en otras Cédulas Reales anteriores ¹, y es
 como se sigue: “Siempre que hubieren de proveer (los
 »Provinciales) algun Religioso para las Doctrinas que
 »tienen á su cargo, ahora sea por promocion del que
 »la sirve, ó por fallecimiento, ú otra causa, hagan
 »nominacion de tres Religiosos los que les parecieren
 »mas convenientes para la tal Doctrina, sobre que les
 »encargo las conciencias; y esta nominacion se pre-
 »sente ante el mi Virrey, Presidente, Gobernador, ó
 »persona que en mi nombre tuviere la Gobernacion Su-
 »perior de la dicha Provincia donde la tal Doctrina es-
 »tuviere, para que de los tres nombrados elija uno; y esta
 »eleccion la remita al Arzobispo, ú Obispo de aquella
 »Diócesis, para que conforme á ella, y por virtud de
 »la tal presentacion el dicho Arzobispo, ú Obispo haga
 »la provision, colacion, y canónica institucion de la tal
 »Doctrina.”

773 Tan esencial es esta nominacion del Prelado
 Regular del distrito de la Doctrina que debe proveerse,
 que no puede suplirse por alguno de los Prelados Gene-
 rales que viven en Europa. Está prohibido expresamen-
 te por la Ley Real ²; y habiendo el Rmo. P. Biezma dado
 patente de Doctrinero, ó Cura del Pueblo de Guayllo-
 bamba al P. Fr. Pedro de Pineda, sabido por el Consejo,
 embarazó su uso, y con la urbanidad, que es propia de
 aquel Senado, fué reprehendido el Padre Comisario Ge-
 neral, como consta del Villette de D. Domingo Lopez
 de Calo Mondragon. A primera vista parece que esto
 no deberia tener inconveniente, porque supliendo el Su-
 perior General la accion que en esto tiene su Provincial

X 2 sub-

¹ Se determinó lo mismo en Cédula de 14 de Septiembre de 1634,
 y en 10 de Junio del mismo año. Véanse otras en Solórzano *de*
Indiar. gubern. lib. 3. cap. 17. y en las Alegaciones por el Clero
 de la Puebla, alegac. 2. punt. 1. fol. 25. n. 16. y alegac. 3. n. 155.
 fol. 144. y en otras partes de ellas.

² Ley 49. del tit. 6. lib. 1. de la Nueva Recopilacion.

subalterno, el Consejo podría tambien suplir superabundantemente la presentacion del Patrono, que reside en Indias; pero sin embargo S. M. ha querido que esto se provea en la forma dicha; y habiendo querido executar lo mismo que el P. Biezma el Rmo. Padre General de la gravísima y esclarecida Orden de S. Agustin, se despachó una Cédula, cuyo tenor no quiero omitir aquí, porque persuadidos los Padres Generales que pueden lo mismo que sus súbditos, han repetido una, ú otra vez estas Patentes, sin entender que el Rey en ciertos asuntos pone los límites convenientes á sus facultades. La Cédula dice así:

774 "EL REY. — Doctor D. Francisco de Nestares
 »Marin, Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad
 »de la Plata, &c. En mi Consejo de Indias se ha
 »presentado un Memorial por parte de Fr. Manuel de
 »Vergara, de la Orden de S. Agustin, con una patente
 »de su General, en que le nombra por Cura Doctrinero
 »del Pueblo de Palatanga en la Provincia de Quito. Su-
 »plicóme, que para que no se le ponga impedimento
 »en su cumplimiento le mandase dar por el dicho mi
 »Consejo certificacion de su presentacion; y habiéndome
 »visto en él, con lo que dixo y pidió mi Fiscal,
 »ha parecido daros noticia de lo referido, y de como
 »la dicha Patente se ha retenido en el dicho mi Con-
 »sejo, para que no use de ella, y repárase mucho,
 »que el General de S. Agustin se haya introducido á
 »dar semejantes patentes, contraviniendo á mi Real Pa-
 »tronato; y siendo, como es, tan conveniente, é impor-
 »tante su observancia, y el procurarse por todos los
 »medios posibles, que inviolablemente se guarde la for-
 »ma que siempre ha habido en todo lo que mira á su
 »conservacion, os ordeno y mando, que averigüéis si
 »hay en esa Provincia otras Patentes de esta calidad,
 »y en caso que las haya las haréis recoger, y que se
 »despoje de las Doctrinas á los que las tuvieren sin le-
 »gítima presentacion, proveyéndolas en conformidad
 »de

»de lo dispuesto por mi Real Patronato; y que en la del
 »Pueblo de Palatanga, ni en otra alguna de las que goza
 »la Religion de S. Agustin, no se admita de ninguna ma-
 »nera al dicho Fr. Gabriel de Vergara; y si se hallare
 »sirviendo alguna Doctrina, le removeréis y privaréis
 »de su exercicio, pues merece semejante pena quien
 »usa tan mal de la conservacion del derecho de mi Real
 »Patronato, en que todas las Religiones son y han sido
 »siempre tan beneficiadas, y especialmente en conser-
 »varlas en las Doctrinas de los Indios; que así conviene
 »á mi servicio: y de haberlo executado me daréis cuen-
 »ta en el dicho mi Consejo de las Indias, que lo mismo
 »se escribe al Arzobispo de esa Ciudad. Fecha en 6 de
 »Noviembre de 1655."

775 Ni se piense tampoco, que los Padres Provin-
 ciales en aquellas partes podrán dar estas Patentes; y
 aunque es verdad que antes de introducida y asentada
 la forma del Real Patronato, acostumbraban á darlas, y
 aun despues lo hicieron, hasta que los Ministros de S. M.
 se dieron por entendidos, ya finalmente se reconoció lo
 que privativamente les pertenece, que es la nominacion,
 y nada mas. Para este efecto se hizo variar de formu-
 lario á los Padres Provinciales de las Ordenes de Predi-
 cadores y Menores, en cuyas Patentes usaban el tér-
 mino *instituir*, sin hacer alguna mencion del Diocesa-
 sano, ni de otros requisitos del Patronato Real; por
 cuya causa no debe usarse tampoco del modo antiguo,
 que algunas Provincias observan en el nombramiento de
 Curas, que en sus Tablas capitulares se pone regular-
 mente. He visto algunas con la siguiente forma. Dice el
 título así: *Patres, qui consulto Regio Patronatu ad Doc-*
trinas deputantur, & instituuntur; y no puede usarse de
 esta voz, porque ninguno de los Capítulos Provinciales
 de qualquiera Religion, ni aun toda la Orden junta,
 tiene facultad para decir, que instituye un Cura Párro-
 co; y aun menos al nombrar uno, que es nuevamente
 destinado á un Pueblo, se puede poner *instituitur*, como

se pone al que sigue en otra Doctrina *continuatur*: es voz odiosa. La nominacion sola es del Capítulo, ó fuera de él del Prelado Provincial: la presentacion es del Patrono; y la institucion es privativa de los Señores Obispos. Debe, pues, en el título usarse de la siguiente fórmula: *Patres, qui juxta Regii Patronatus præscriptum nominantur*; y luego despues: *Ad Doctrinam Sanctæ Crucis nominatur P. N. de N.* y es menester advertir, que este nombramiento no tiene otro efecto, que el de insinuar al Visitador, Provincial, ó Superior de Misiones el sugeto, ó sugetos á quienes deberá dar en sus nóminas el primer lugar, dexando á su arbitrio los demas con que ha de llenar las ternas.

776 Debo asimismo prevenir, que algunas veces sucede haber un Pueblo de Indios de una nacion particular, cuyo idioma no es generalmente sabido de los naturales del pais, y en tal caso puede hallarse un Religioso, que solo él lo entienda y hable convenientemente. En estas circunstancias ya no gobierna la Cédula general, que manda proponer tres, y debe entonces proponerse solo aquel que sabe el idioma¹; y aunque esta determinacion fué primeramente dirigida al Clero Secular, los Regulares acudieron al Consejo sobre este asunto, y preguntaron: "Si en algunas Doctrinas de dificultosas y diversas lenguas no hubiese mas que un Religioso apto, é idoneo, ¿deberá este presentarse al Virrey (ó Gobernador), como para los Clérigos está dispuesto por el mismo Patronato Real?" Y la respuesta fué: "No ha lugar á hacer declaracion en quanto á esto en comun; y quando suceda el caso, informen al Virrey, que enterado de la falta de sugetos, presentará el que le propusieren si fuere idoneo, ó proveerá lo que mas convenga."

777 El Consejo procedió en esta respuesta con la reflexion que acostumbra. No quiso hacer una declaracion

¹ Es la Ley Real 12. tit. 15. del lib. 1. de las recopiladas, y coincide con la Real Cédula de 11 de Agosto de 1637.

racion general y decisiva, ni convenia tampoco, para estimular de este modo al estudio de aquella y las demas lenguas. Lo dexó al arbitrio del Virrey, Presidente, ó Gobernador, no obstante que la práctica es la que se ha dicho, y no puede ser otra; porque ¿qué otro arbitrio quedaria á los dichos Xefes para proveer de Doctrinero á aquellos Indios, si repudiaban al único que los entendia? Con todo, si sucediese este caso, yo seria de parecer, que se le hiciese servir en calidad de interino solamente, precisándole á que en determinado tiempo haya de enseñar el idioma á su Compañero y demas Religiosos, que quieran agregarle.

778 La razon que tengo para prevenirlo así se funda, en que aunque conviene que entonces se ocurra al pronto socorro de aquella necesidad, que en realidad es extrema, puede no ser aquel Religioso competentemente idoneo, y el Prelado Regular está en la estrecha obligacion de proponerlo habil, capaz de desempeñar por sí mismo sus obligaciones¹; y para este efecto debe poner la diligencia debida, á fin de que en breve tiempo haya sugetos hábiles en quienes con todo rigor se observen las Leyes del Patronato. Algunos llevaron, ó defendieron la opinion, que los Regulares administraban las Doctrinas á título de caridad únicamente, y que en esta inteligencia bastaria poner qualquiera Religioso, que caritativamente se exercitase en la educacion y enseñanza de los Indios, lo qual en el dia no es verificable, sino en aquellos que se exercitan en las conversiones; pues para los que administran las que ya son Parroquias tenemos una Real Cédula, en que se previene á los Señores Obispos, que los Regulares no administran á título de caridad, sino con obligacion de rigurosa justicia, como todos los demas²; por cuya razon son obligados los Prelados Regulares á proponer, no solamente

X 4

Re-

¹ Ex Trid. sess. 7. cap. 3. Rodrig. tom. 1. QQ. Regul. q. 35. art. 1.

² Real Cédula de 16 de Diciembre de 1587, tom. 1. impr. pag. 10.

Religiosos hábiles, sino los mas idoneos respectivamente ¹, como aconseja Acosta en la obra que trabajó sobre la obligacion de procurar la salud eterna de los Indios, que conviene verla.

779 Los PP. Manuel Rodriguez y Miranda, y otros Canonistas, que tratan de la administracion de Sacramentos por los Regulares de las Indias, deben leerse con la precaucion de que no ajustaron su doctrina á las disposiciones Reales, como deberian haberlo practicado. Tuvieron presentes varias Bulas, y muy en particular el Breve de S. Pio V. Tambien penetraron la fuerza del Patronato Real; pero no vieron otras particulares providencias dirigidas al arreglo de dicha administracion. Por esta causa en la duda que introducen sobre si son los Doctrineros de Indias verdaderos Párrocos, resuelven ambos, que no; y que nunca fué el ánimo de los Regulares poner sobre sus hombros una carga tan insoponible; pero no comprehendo cómo puedan libertarlos de esta carga una vez que confiesan, como lo hacen, que no administran únicamente impelidos de la caridad, sino que para hacerlo han contraido obligacion de justicia.

780 Si han contraido obligacion de justicia, de justicia deberán hacer lo que de justicia haria un Párroco Secular encargado del oficio; y en mi dictamen, aun quando fuesen unos meros Regentes de la cura, tendrian sobre sí, y en el fuero de la conciencia la carga misma que los legítimos Párrocos. Toda la fuerza de su opinion la ponen en que no son Beneficios curados aquellos que administran los Regulares de Indias. Confiesan que por el Breve de S. Pio V. exercen el oficio de Pár-

ro-

¹ *Quod expressè docuit Abb. in cap. Quod Dei timorem, n. 13. quod sequitur Cardinal. in Clement. 1. de Elect. n. 20. Sylvest. v. Religio 7. n. 3. & in terminis nostris cas. P. Joann. Baptista in Advert. confessar. Indor. 2. part. Ubi cum Vera Crux concludit hoc premere sub mortali ut docet D. Thom. 2. 2. q. 63. art. 1. & q. 185. & Quodlibet. 6. q. 9. quem sic explicat Sotus de Just. & Jur. lib. q. 6. art. 2. & Cajetan. in Summ. v. Beneficium.*

rocos; pero que no lo son, y se afirman en ello sin probarlo. Debieran haberse hecho cargo de la institucion canónica que el Diocesano les da, que es el constitutivo de todo Beneficio Parroquial; y en verdad, que quando escribieron ya estaba entablada en muchas partes la formalidad del Patronato, de cuyas primeras Cédulas pudieron tener noticia ¹.

781 Es menester, pues, que los Prelados Regulares esten en la inteligencia de que van á nombrar sus Religiosos para un Beneficio, en que han de entrar con todas las solemnidades del Santo Concilio Tridentino, y Patronato Real. En una palabra: han de entrar á ser Párrocos con las mismas circunstancias para la administracion espiritual de aquellos sus feligreses, con que entran á la suya los Párrocos Seculares: con que si estos deben tener la idoneidad prevenida en el Concilio ², no sé que sin ella pueda ser nombrado un Religioso para el mismo cargo.

CAPITULO V.

Fórmula que debe usar el Prelado Regular para el nombramiento de un Religioso al Curato.

782 **E**L Prelado Regular antes que extienda su nominacion es menester que premedite el no exponerla á un desayre; porque si el Virrey, Presidente, ó Gobernador tienen alguna noticia, ó conocimiento de los sugetos nombrados, y ha concebido, que la debil opinion, que se tiene de la conducta de tal, ó tal Religioso, no parecerá bien en un sugeto, que se destina á un tan consagrado ministerio, facilmente le devolverá la nómina; pues aunque el Patrono en orden á la suficiencia queda cubierto con el exámen, que debe hacerse por el Diocesano, y por lo que mira á costumbres

pue-

¹ *Rodrig. tom. 1. QQ. Regular. q. 35. art. 5. pag. mihi 185. editionis Antuerpiensis qua utor. Miranda in Director. Pralator. Regular. q. 43. art. 5. pag. 379. col. 1. vers. Tertio pro explicatione.*

² *Sess. 24. de Reform. cap. 18.*